



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-067/18

CLASIFICACIÓN

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-067/18

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
JONACATEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-067/18, en la que se declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados y la **ilegalidad** de la terminación de la relación administrativa que unió al ciudadano [REDACTED] con las autoridades demandadas, con base en lo siguiente:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

2. GLOSARIO

Parte actora o actor: [REDACTED]

Autoridades

demandadas:

Presidente Municipal Constitucional,

Síndico Municipal, [REDACTED]

[REDACTED] quien funge como persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública y encargado del Área Jurídica, todos ellos del Municipio de Jonacatepec, Morelos.

Acto Impugnado:

El cese injustificado de la relación administrativa.

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

LSSPEM

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSERCIVILEM

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-067/18

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.²

CPROCIVILEM Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

[REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el cinco de noviembre de dos mil dieciocho en este Tribunal, la que fue admitida el día veintiuno del mismo mes y año, previa prevención subsanada por el actor.

Señaló como autoridades demandadas:

- Presidente Municipal Constitucional de Jonacatepec, Morelos.
- Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.
- [REDACTED] quien funge como persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia seguridad pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Municipio de Jonacatepec, Morelos.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

- Encargado del Área Jurídica del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

Como actos impugnados:

La retención de sus haberes desde el 01 de octubre de 2018 a la fecha y la omisión de asignación de servicio, sin motivo o fundamento legal alguno.

Como pretensiones:

Las plasmadas en su demanda inicial y en el escrito a través del cual subsana la prevención que se le formuló, consistentes en:

1.- *La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez de los actos impugnados.*

2.- *La reincorporación de su fuente de trabajo.*

3.- *El pago de indemnización constitucional.*

4.- *El pago de veinte días de salario por cada año laborado, desde el siete de noviembre del año dos mil seis al dos mil dieciocho.*

5.- *El pago proporcional de doce días por cada año de servicio, por concepto de prima de antigüedad, desde el siete de noviembre del dos mil seis al dos mil dieciocho.*

6.- *El pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.*



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

7.- El pago de salarios devengados que no le fueron cubiertos desde de la primera quincena de octubre a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho.

8.- El pago de vacaciones y lo proporcional a la prima vacacional de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

9.- El pago de salarios caídos desde la fecha en que las demandadas pretendieron darlo de baja hasta la total culminación del juicio.

2.- Las autoridades demandadas comparecieron el día trece de diciembre de dos mil dieciocho a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia que a su derecho correspondió.

3.- Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas produciendo de forma conjunta su respectiva contestación y se ordenó dar vista con ella a la parte actora, teniéndose por anunciados sus medios probatorios.

4.- Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se le notificó a la parte actora que podía ampliar su demanda con fundamento en el artículo 41 de la LJUSTICIAADMVAEM, contando con un plazo de quince días hábiles para ello.

5.- Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto de catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

6.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

7.- Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la delegada de las **autoridades demandadas** ofreciendo y ratificando sus pruebas; de igual modo, se tuvo al representante procesal de la **parte actora** ofreciendo las pruebas de su representada, procediéndose a admitir aquellas que estuvieron ofrecidas conforme a derecho y se señalaron las once horas del día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve para el desahogo de la Audiencia de Ley.

8.- Por auto de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al representante procesal de la **parte actora**, ofreciendo el interrogatorio de las repreguntas al tenor del cual debían declarar los testigos ofrecidos dentro del juicio.

9.- El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, día señalado para que tuviera verificativo la audiencia de ley respectiva, se procedió a su diferimiento, en virtud de que las **autoridades demandadas** no exhibieron las documentales que le fueron requeridas como pruebas a través del auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, señalándose de nueva cuenta, las once horas del día nueve de mayo de dos mil diecinueve para su celebración.

10.- Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se acordó entre otras cosas, hacer efectiva a las **autoridades demandadas**, la medida de apremio



consistente en **AMONESTACIÓN**, al no haber dado cumplimiento a lo solicitado en acuerdo de fecha veintidós de febrero de ese mismo año.

11.- Llegado el nueve de mayo de dos mil diecinueve y ante la solicitud de prórroga de las **autoridades demandadas** para exhibir las documentales que se encontraban pendientes, se difirió nuevamente la audiencia de ley, señalándose para que tuviera verificativo las once horas del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

12.- Mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la delegada de las **autoridades demandadas** dando cumplimiento de forma parcial al requerimiento de fecha nueve y veintidós de mayo de ese mismo año, y se ordenó dar vista al demandante por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

13.- Por auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al representante procesal del demandante, desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintiocho de mayo de esa anualidad.

14.- El veintisiete de junio de dos mil diecinueve se difirió de nueva cuenta la audiencia de ley, ya que la Sala instructora de oficio y para mejor proveer, requirió a las partes la exhibición de copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto [REDACTED], porque al parecer, guardaba relación directa con el presente juicio; motivo por el que se señalaron las once horas del día veinte de agosto de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia de ley respectiva, la cual

ALTA

LA JEFATURA DE LA FISCALIA
LA JEFATURA DE LA FISCALIA

tampoco tuvo verificativo, porque en esa fecha, las **autoridades demandadas** solicitaron una prórroga para proporcionar las documentales requeridas, difiriéndose la audiencia de ley para las once horas del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

15.- Por auto de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se acordó entre otras cosas, hacer efectiva a la demandante, la medida de apremio consistente en **MULTA DE DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, al no haber cumplido con el requerimiento efectuado en la audiencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

16.- El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, al no encontrarse cumplido el requerimiento consistente en la exhibición de copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto XXXXXXXXXX se difirió una vez más la audiencia de ley, señalándose nuevamente las once horas del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve para que tuviera verificativo.

17.- El primero de octubre de dos mil diecinueve, comparece el demandante a ratificar el contenido y firma del escrito presentado el veintisiete de agosto de esa anualidad, con número de registro 1913, así como la firma que lo calza, donde manifestó que él no presentó juicio de amparo respecto de las constancias que se le pusieron a la vista.

18.- De nueva cuenta el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se difirió la audiencia de ley, señalándose las once horas del día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve para su celebración.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

19.- Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se acordó entre otras cosas, hacer efectiva a las **autoridades demandadas**, la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN**, al no haber dado cumplimiento a lo solicitado en acuerdo de fecha veinte de septiembre de esa misma anualidad.

20.- Nuevamente el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se difirió la audiencia de ley por encontrarse pendiente la exhibición de las copias certificadas del juicio de amparo, señalándose las once horas del día catorce de enero de dos mil veinte para su verificativo.

21.- El catorce de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas pendientes; sin embargo, en ella se ordenó dar vista por el término de tres días a la **parte actora** con las constancias exhibidas en ese acto por las **autoridades demandadas**, relacionadas con el juicio de amparo indirecto [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], motivo por el cual no fue posible cerrar el periodo probatorio, señalándose en consecuencia, las once horas del día cuatro de febrero de dos mil veinte para la continuación de la audiencia.

22.- Por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en auto de fecha catorce de enero del mismo año.

23.- El cuatro de febrero de dos mil veinte tuvo verificativo la continuación de la audiencia de ley, por lo que habiéndose desahogado el juicio de nulidad en todas sus

etapas, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I), de la **LORGTJAEMO**, en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**.

De las constancias que integran el sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos del **Presidente Municipal Constitucional de Jonacatepec, Morelos, y otras autoridades del mismo Municipio**, derivado de la relación administrativa que les unía.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

Para dilucidar lo anterior, resulta necesario poner a la vista lo sostenido por el accionante en su escrito de



demanda, específicamente en el capítulo de hechos visible a fojas 2 y 3 del sumario, del que se desprende lo siguiente:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“A) EL SUSCRITO ME DESEMPEÑO DESDE EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2006, COMO POLICÍA PREVENTIVO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS, PERO ES EL CASO QUE EN FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2018, ME PRESENTÉ COMO DE COSTUMBRE A LAS 07:50 HORAS, AL PASE DE LISTA, DONDE ME COMUNICÓ EL C [REDACTED], QUIEN FUNGE COMO SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS, QUE POR ÓRDENES DE LA SÍNDICO NO ME ASIGNARÍA SERVICIO YA QUE PROBABLEMENTE ME DARÁN DE BAJA, QUE PERMANECIERA POR AHÍ EN ALGÚN LUGAR DE LA BASE, Y QUE CUALQUIER DUDA LA ACLARARA CON EL JURÍDICO, SIN EMBARGO, SIENDO EL DÍA SÁBADO FUE IMPOSIBLE ENCONTRARLO. NO OMITO MENCIONAR QUE ESTA SITUACIÓN SEA (SIC) REPETIDO DESDE ESE DÍA HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PUES SIGUEN SIN ASIGNARME SERVICIO, SOLO ME DICEN PERMANECE POR AHÍ PENDIENTE.

B) EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2018, SOLICITE AUDIENCIA CON EL JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO A QUIEN CUESTIONE ACERCA DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE ME NEGABA ASIGNARME SERVICIO, RESPONDIENDO QUE ERA POR ÓRDENES DEL PRESIDENTE, PUES, PRETENDÍA DARME DE BAJA, QUE PASARA A HABLAR CON EL.

C) SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL JURÍDICO, SOLICITE AUDIENCIA CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SIN EMBARGO, SE NEGÓ RECIBIRME.

D) EN FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018, ACUDÍ AL ÁREA DE TESORERÍA CON LA FINALIDAD DE QUE ME FUERAN PAGADOS MIS HABERES DE LA QUINCENA COMPRENDIDA DEL 01 AL 15 DE OCTUBRE DE 2018, SIN EMBARGO, ME INFORMÓ EL PERSONAL DEL ÁREA QUE ME ATENDIÓ QUE PARA MI NO HABÍA PAGO POR ÓRDENES DEL ENCARGADO DEL ÁREA

JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO. MISMA SITUACIÓN QUE SE REPITIÓ EN FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018. AL PRESENTARME EN TESORERÍA CON LA INTENCIÓN DE COBRAR MIS HABERES CORRESPONDIENTES A LA QUINCENA COMPRENDIDA DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018.

NO OMITO MENCIONAR QUE EL PAGO SE ME HA REALIZADO DE MANERA QUINCENAL, EN ESPECÍFICO LOS DÍAS 30 Y 15 DE CADA MES, MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA DE BANCO, POR LA CANTIDAD DE \$3,419.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS) A LA QUINCENA.

E) CON FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE 2018, HACIENDO USO DE MI DERECHO DE PETICIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, PROCEDÍ A GIRAR ESCRITOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS, SOLICITANDO SEA INFORMADO EL MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL POR EL CUAL SE NIEGAN A ASIGNARME SERVICIO Y RETIENEN MIS HABERES FUERA DE PROCEDIMIENTO, PUES DABLE MENCIONAR QUE EL SUSCRITO NO CUENTA CON NINGUNA NOTIFICACION POR PARTE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DONDE SE ME INFORME DE ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN MI CONTRA Y MENOS AUN, DE RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY APLICABLE..."

Por su parte, las **autoridades demandadas**, al comparecer al juicio de nulidad y producir contestación a la demanda, visible a fojas 62 a la 69 del proceso, **negaron la existencia del acto impugnado**, refiriendo textualmente en la parte que interesa, lo siguiente:

"1.-La retención de haberes desde el primero de octubre del 2018 a la fecha, sin motivo o fundamento legal alguno.

El mismo es improcedente en los términos que lo señala en promovente, esto es del primero de octubre del 2018, a la fecha de



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

presentación de su demanda; ya que se reconoce que únicamente se le adeuda a la parte actora sus haberes o remuneración generada del primero al **quince de octubre del 2018, fecha ésta en la que concluyó la relación administrativa que existía entre el actor y el Ayuntamiento de Jonacatepec**, como se precisará claramente al dar contestación al capítulo de hechos; por lo tanto no existe retención de haberes del actor del dieciséis de octubre a esta fecha, en virtud de que como se ha precisado **se dio por terminada la relación administrativa por voluntad de la actora.**

2.- La omisión de asignarle servicio al actor sin motivo o fundamento legal alguno.

Este acto se niega en su totalidad; ya que como se precisó en líneas que anteceden, **la relación administrativa entre el actor y el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, concluyó a voluntad de la parte actora el quince de octubre de 2018.**” (Visible a foja 62 a 63).

“...es falso y se niega que a esta fecha siga desempeñando dicho cargo, esto en virtud de que el día 15 de octubre de 2018, el hoy actor presentó renuncia verbal e irrevocable ante la Síndico Municipal [REDACTED] esto a las 8:00 del día y en las oficinas que ocupa la sindicatura municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.” “...se dirigió a la Síndico y le manifestó lo siguiente: “SINDICO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO PRESENTO MI RENUNCIA VERBAL E IRREVOCABLE AL CARGO QUE HE VENIDO DESEMPEÑANDO PARA ESTE AYUNTAMIENTO, LO ANTERIOR POR PROBLEMAS PERSONALES...”

“B).- Falso y se niega la totalidad de lo narrado en el inciso que se contesta y que refiere el actor ocurrieron el 15 de octubre de 2018, ya que la verdad de los hechos es que el día citado a las 8:00 horas el actor presentó su renuncia verbal e irrevocable ante la Síndico Municipal [REDACTED].”

“D) Este hecho es falso y se niega, ya que el actor desde el día 15 de octubre del 2018, fecha en que presentó su renuncia verbal e irrevocable...”

“...de los hechos se encuentra narrada en este escrito de contestación de demanda, debiendo prevalecer como una causa de la conclusión del servicio del hoy actor como consecuencia de la baja por renuncia presentada el día 15 de octubre del 2018...”

**Énfasis añadido.*

En este sentido, de las afirmaciones antes expuestas por **la parte actora**, así como por las **autoridades demandadas**, se advierte en esencia, el reclamo de un cese injustificado frente a la negativa del mismo por parte de las **autoridades demandadas**.

Lo cierto es que la relación administrativa que existió entre la **parte actora** y el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, **terminó**, tal como fue referido por el accionante en su escrito inicial de demanda.

La terminación de la relación administrativa quedó acreditada con copia certificada del oficio número PMJ/353/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Policía Primero [REDACTED] [REDACTED] persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Jonacatepec, dirigido a Noel Guido Delgado, Director de Registros en Seguridad Pública, documento por el que se le hace del conocimiento el listado nominal del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho, a la que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la



LJUSTICIAADMVAEM, con lo que se acredita que la parte actora, causó baja el día quince de octubre de dos mil dieciocho; circunstancia que también fue admitida por las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda, de ahí que se tenga por existente el acto impugnado.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en

³Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación visible a fojas 62 a la 69 del proceso, hicieron valer de forma conjunta las causales de improcedencia contenidas en el artículo 37, fracciones VI y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Para una mejor apreciación y análisis de las causales que se hacen valer, se ponen a la vista:

Artículo 37. "El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

[...]"

Por cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, se **declara improcedente** por las siguientes razones:

Las **autoridades demandadas** al momento de producir contestación a la demanda, manifestaron que la



parte actora había promovido en ese momento juicio de amparo indirecto, identificado con el número [REDACTED] ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, contra las mismas **autoridades demandadas** en el presente juicio y contra los mismos actos.

Obra a foja 348 a la 535 del sumario, copia certificada de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada y expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones con facultades para certificar, de las que se advierte lo siguiente:

- Que el promovente del juicio de amparo indirecto es el ciudadano [REDACTED].
- Las autoridades señaladas como responsables son el Presidente Municipal Constitucional de Jonacatepec, Morelos; [REDACTED], persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo en el Municipio de Jonacatepec, Morelos; y el Síndico Municipal de Jonacatepec, Morelos.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

- Señaló como actos reclamados: la pretensión de darlo de baja, la omisión de asignarle servicio en su jornada laboral y la retención de sus haberes.

Ahora bien, con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED], presentó ante éste **Tribunal**, escrito donde promueve juicio de nulidad en contra de las mismas autoridades y en contra de los mismos actos señalados en el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] tramitado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

Con fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, se dictó sentencia en el juicio de amparo [REDACTED] visible a foja 428 del sumario, señalándose en el único punto resolutivo:

*"Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por LEONARDO GALICIA MARÍN en relación con los actos y autoridades señalados, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de este fallo."*

Por auto de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, observable a foja 442 del sumario, dictado en el juicio de amparo indirecto [REDACTED] se declaró que la sentencia emitida el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, **CAUSÓ EJECUTORIA** para todos los efectos legales.

En este contexto, los requisitos o hipótesis que contempla la fracción VI, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para que se actualice la causal de improcedencia prevista en dicha norma, son:



1.- Que los actos sean materia de otro juicio, requisito que se cumple.

2.- Que el otro juicio se encuentre pendiente de resolución, **requisito que no se cumple**, porque ya se dictó sentencia.

3.- Que el otro juicio haya sido promovido por el mismo actor, en contra de las mismas autoridades y en contra de los mismos actos, requisito que también se cumple.

Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer las **autoridades demandadas**, porque no se reúnen en su totalidad los elementos que conforman la hipótesis normativa, porque el juicio de amparo número [REDACTED], tramitado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, **no se encuentra pendiente de resolución**, pues como se dijo en líneas anteriores, con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, **CAUSÓ EJECUTORIA** para todos los efectos legales y se ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido, lo que motiva que no se actualice dicha causal.

Por cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en las constancias de autos, se desprenda claramente que el acto impugnado es inexistente; para tal efecto, las **autoridades demandadas** al contestar la demanda negaron los **actos impugnados** por estimarlos inexistentes, sin embargo, como lo estableció éste **Tribunal** en el **capítulo 5** de esta sentencia, **quedó acreditada la existencia de los actos impugnados** con los escritos de

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

demanda, contestación y con las constancias que obran en autos, las cuales fueron descritas en el apartado relativo a la existencia de los **actos impugnados**, cuya valoración se tiene aquí por íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, de ahí que se tenga como **improcedente** la causal que hace valer.

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

Sin que tampoco se advierta la actualización de la **cosa juzgada**, por las razones que a continuación se exponen; encontrándose obligado este **Tribunal** a realizar de oficio el análisis correspondiente, dada la existencia de un juicio de amparo previo que se resolvió el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en el que existió identidad de partes e identidad de los actos reclamados.

La obligación de analizar la **cosa juzgada** por los órganos jurisdiccionales, surge a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, dado que debe privilegiarse la certeza jurídica, evitando que un caso resuelto pueda controvertirse nuevamente.

Orienta lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA, DEBE



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.”, consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”⁴

Doctrinalmente la excepción de cosa juzgada forma parte de las clasificadas como perentorias, por su efectividad para dar por concluido el proceso y destruir la acción principal.

De conformidad con el artículo 511 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** (artículo 7), se considera cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba, ni a impugnación de ninguna clase por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

En tal virtud corresponde a este **Tribunal** determinar si la acción ejercitada y las pretensiones reclamadas por la

⁴ Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a). Décima Época. Núm. de Registro: 2018057. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I. Materia(s): Civil. Página: 651.

parte actora ya fueron o no, materia de otro juicio; y en su defecto, si se resolvió el fondo de la cuestión planteada.

Las **autoridades demandadas** argumentaron al contestar la demanda, que la **parte actora** promovió con antelación al presente juicio, un juicio de amparo, en contra de las mismas **autoridades demandadas** y por los mismos actos, radicándose en el Juzgado Segundo de Distrito del Decimoctavo Circuito con residencia en Morelos, bajo el número de expediente [REDACTED] lo que quedó plenamente demostrado con las copias certificadas que del citado juicio obran en el sumario, a la que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, principalmente con el auto de fecha tres de julio de dos mil diecinueve y con la sentencia definitiva pronunciada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, con los que se acredita que el demandante promovió juicio de amparo en contra del Presidente Municipal Constitucional, de Roberto Brito Bahena en su carácter de persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y en contra del Síndico Municipal, todos ellos pertenecientes al Municipio de Jonacatepec, Morelos; los actos reclamados fueron idénticos a los que motivan este juicio y que se ordenó el archivo del juicio de amparo 1674/2018-I, como asunto totalmente concluido el veinte de febrero del año dos mil diecinueve.

Empero, la sentencia definitiva **no abordó el estudio de fondo de la cuestión planteada**, sino que decretó el **sobreseimiento del juicio** por no tratarse de un asunto de



los que conforme a la Ley de la materia correspondiera conocer al Juez de Distrito, por derivarse de una relación administrativa entre un elemento de seguridad pública y un Ayuntamiento, contrario a los actos de supra subordinación entre autoridad y gobernado.

Acorde a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la **cosa juzgada**, para que opere se requiere lo siguiente:

- Identidad de las partes que intervinieron en ambos juicios.
- Identidad en las cosas que se demandan en ambos juicios.
- Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, y
- Que en la primera sentencia **se haya abordado el estudio de fondo** de la cuestión planteada.

Debiéndose cumplir para que opere la cosa juzgada, la totalidad de los requisitos antes mencionados; situación que no se satisface en la especie, porque como se expresó en líneas anteriores, **la sentencia del Juzgado de Distrito que resolvió el amparo indirecto [REDACTED] no dirimió el fondo de la cuestión planteada**, sino que se limitó al sobreseimiento del juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 1º, fracción II, 5º, fracción II y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que este **Tribunal** se encuentra obligado a abordar el estudio de fondo de los **actos impugnados**, de lo contrario, se propiciaría la denegación de justicia al gobernado, en este caso al

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

demandante, al impedirle que lo demandado por él sea resuelto en una instancia jurisdiccional.

Lo anterior encuentra fundamento y motivación en las tesis de jurisprudencia que por similitud se aplican al caso concreto, con el rubro:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.”⁵

“COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.

La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo de las pretensiones planteadas ni sobre la causa de pedir o de excepcionarse.”⁶

“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE.

⁵ Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.). Décima Época. Núm. de Registro: 2014594. Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV. Materia(s): Común. Página: 2471.

⁶ Tesis: VI.2o.C. J/213. Novena Época. Núm. de Registro: 188639. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito **Jurisprudencia**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Común, Civil. Página: 878.



Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.”⁷

Resultando por tanto **improcedente** la **cosa juzgada** en el presente caso, porque el **sobreseimiento** del juicio de amparo impidió el estudio de fondo de los actos reclamados, por tanto este **Tribunal** está obligado a realizar el análisis respectivo.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Lo que se realiza atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe **interpretar** el escrito de demanda **en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia** al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o

⁷ Tesis: III.T. J/47. Octava Época. Núm. de Registro: 210950. Instancia: Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito **Jurisprudencia**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994. Materia(s): Laboral, Común. Página: 52.

actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”⁸

*Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional.

Así, de la interpretación que realiza este **Tribunal** al escrito de demanda **en su integridad**, se desprende que la intención del promovente, es decir, la causa de pedir o el acto impugnado para efectos del presente juicio, se hace consistir esencialmente, en el **cese injustificado de la relación administrativa que vinculó a la parte actora con el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos**, por virtud del cargo que desempeñó dentro de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio, al no haberse agotado el procedimiento previsto por la **LSSPEM** para la remoción justificada.

Por su parte la **autoridad demandada** negó el cese injustificado reclamado por la **parte actora**, argumentando que la relación administrativa concluyó por virtud de la renuncia verbal presentada el quince de octubre de dos mil dieciocho por el ciudadano [REDACTED].

De acuerdo a lo planteado por las partes en los escritos de demanda y contestación, la litis consiste en determinar, si la **parte actora** fue dada de baja o separada injustificadamente del cargo que venía desempeñando como policía preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Jonacatepec, Morelos; o bien, si la remoción ocurrió en forma justificada, debiéndose realizar pronunciamiento en torno a la procedencia o

⁸ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32. Registro: 192097.



improcedencia de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.⁹

Por lo que en términos del artículo 386¹⁰ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad de los **actos impugnados**.

No obstante en el caso concreto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 387, fracción I, del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, conforme al cual *“El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”*; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación vaya seguida de una afirmación.**

⁹ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En la especie las autoridades demandadas negaron los actos impugnados por la parte actora, sin embargo, al hacerlo, reconocieron que:

"1.- [...]

... se reconoce que únicamente se le adeuda a la parte actora sus haberes o remuneración generada del primero al **quince de octubre del 2018, fecha ésta en la que concluyó la relación administrativa que existía entre el actor y el Ayuntamiento de Jonacatepec**, como se precisará claramente al dar contestación al capítulo de hechos; por lo tanto no existe retención de haberes del actor del dieciséis de octubre a esta fecha, en virtud de que como se ha precisado se dio por terminada la relación administrativa por voluntad de la actora.

2.- [...]

Este acto se niega en su totalidad; ya que como se precisó en líneas que anteceden, **la relación administrativa entre el actor y el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, concluyó a voluntad de la parte actora el quince de octubre de 2018.**" Visible a foja 62 a 63.

"...es falso y se niega que a esta fecha siga desempeñando dicho cargo, esto en virtud de que el día 15 de octubre de 2018, el hoy actor presentó renuncia verbal e irrevocable ante la Síndico Municipal [REDACTED] esto a las 8:00 del día y en las oficinas que ocupa la sindicatura municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos..." "...se dirigió a la Síndico y le manifestó lo siguiente: "SÍNDICO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO PRESENTO MI RENUNCIA VERBAL E IRREVOCABLE AL CARGO QUE HE VENIDO DESEMPEÑANDO PARA ESTE AYUNTAMIENTO, LO ANTERIOR POR PROBLEMAS PERSONALES..."

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

De las anteriores afirmaciones, se desprende la aceptación de las autoridades demandadas en el sentido de que **concluyó la relación administrativa que le unía**



con la parte actora, agregando las demandadas que la conclusión fue por voluntad de la demandante; motivo por el que resulta aplicable el contenido del artículo 387, fracción I, del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, para determinar si los actos impugnados fueron justificados o injustificados.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se tuvieron por admitidas las pruebas de las partes, siendo éstas las siguientes:

Por cuanto a las autoridades demandadas.

1.- La Documental: Consistente en siete hojas certificadas, las cuales corresponden a:

- Escrito de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE MORELOS, dirigido al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR, EJECUTAR Y ASISTIR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

- Escrito de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2020, Año de Lec... Vicario, Benemérita Madre de la Patria



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

- Acuse en original del escrito de demanda de amparo presentado ante el Juez de Distrito en Turno, en Cuernavaca, Morelos, promovido por

[Redacted Name]
[Redacted Address]
[Redacted City]

- Copia simple del escrito de fecha trece del dos mil dieciocho (sic), dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, suscrito por [Redacted Name] con sello de recibido en la PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

- Copia simple del escrito de trece de dos mil dieciocho (sic), dirigido al SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, suscrito por [Redacted Name] con sello de recibido en la SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

- Copia simple del escrito de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (sic), dirigido al TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEG. PUB. Y TTO MUNICIPAL DE JONACATEPEC, suscrito por [Redacted Name] con

ALTA

sello de recibido en la SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS.

- Copia simple del escrito de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (sic), dirigido a [REDACTED] PERSONA DESIGNADA PARA EJECUTAR Y ASISTIR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, suscrito por [REDACTED]

- Copia simple del escrito de fecha quince del dos mil dieciocho (sic), dirigido a [REDACTED] PERSONA DESIGNADA PARA EJECUTAR Y ASISTIR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, suscrito por [REDACTED]

- Copia simple de la constancia de la consulta del Sistema Nacional de Seguridad Pública a nombre de Clara Morales Aldo Iván.

- Copia simple del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] periodo del primero al quince de septiembre del dos mil dieciocho.

4.- La Presuncional: en su doble aspecto LEGAL y HUMANA, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

5.- La Instrumental de actuaciones: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Pruebas de la **parte actora:**

1.- La Documental: Consistente en copia simple de los escritos de petición girados a las autoridades a las autoridades demandadas en fecha quince de octubre del dos mil dieciocho.

2.- La Presuncional: en su doble aspecto LEGAL y HUMANA, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

3.- La Instrumental de actuaciones: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por cuanto a las pruebas que se admitieron para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismas que se detallan a continuación:

1.- La Documental: Consistente en una copia simple de la credencial del CUIP a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Comisión Estatal de Seguridad Pública.



2.- **La Documental:** Consistente en original de la constancia de prestación de servicios, firmada por [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS Y [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC, MORELOS.

3.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto promovido por los ciudadanos [REDACTED]

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este Tribunal les concede valor probatorio, aclarando que las presentadas en **copia fotostática**, solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.¹¹

Por lo que respecta a las documentales que obran en **original y en copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹², 490¹³ y 491¹⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Si bien la **parte actora** no hace alusión a un capítulo específico en su escrito inicial de demanda que denomine **razones de impugnación**, las mismas se desprenden de la integridad de la demanda, siendo aplicable al caso concreto como criterio orientador, lo sostenido en la tesis de

¹¹ TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

¹² **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

¹³ **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

¹⁴ **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”¹⁵

*Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe **interpretar** el escrito de demanda **en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”*

*Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional.

Así, de la interpretación que realiza este **Tribunal** al escrito de demanda en su integridad, se advierte que las **razones de impugnación** se hacen consistir en que a juicio de la **parte actora**:

- El proceder de las **autoridades demandadas** al negarse a asignarle servicio en su fuente de trabajo y abstenerse de pagarle los haberes a que tiene derecho como policía preventivo en el Municipio de Jonacatepec, Morelos, resulta ilegal, porque aduce que no ha recibido ninguna notificación por parte de la Unidad de Asuntos Internos donde se le informe sobre la existencia de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, ni de resolución que haya emitido el Consejo de Honor y Justicia, lo que a su consideración contraviene los artículos 171, 172 y 176 de la **LSSPEM**.

¹⁵ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32. Registro: 192097.

- Que el **acto impugnado** transgrede su derecho relativo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*, porque pretenden darlo de baja sin el previo procedimiento previsto en la norma y sin la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.
- Que no fue citado para que se le garantizara su derecho de audiencia, ni se le dieron a conocer los motivos o fundamentos legales, tampoco se le dieron a conocer las conductas que se le atribuyen ni las pruebas existentes para estar en posibilidad de defenderse.
- Que derivado del **acto impugnado**, las **autoridades demandadas** pretenden deslindarse de su responsabilidad e insiste que al no existir notificación de algún procedimiento en su contra y de impedirle conocer los señalamientos en su contra se le ha dejado en total estado de indefensión.

En tal virtud, este **Tribunal** se pronunciará en torno a las razones de impugnación que se desprenden de la interpretación integral de la demanda (*causa de pedir*) conforme a lo que a continuación se expone.

Las **autoridades demandadas** al contestar la demanda opusieron como defensa, que la **parte actora** el día quince de octubre de dos mil dieciocho presentó **renuncia verbal irrevocable** al cargo que ostentaba como policía preventivo, ante la Síndico del Municipio de



Jonacatepec, Morelos, de ahí que conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba, atañe a la primera, demostrar la legalidad de sus actos.

En este sentido, obra a foja 71 a la 72 del sumario, copia certificada del escrito firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, dirigido al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] persona designada para supervisar, ejecutar y asistir las instrucciones operativas en materia de seguridad pública, emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, documental ofrecida por las autoridades demandadas y de la que se evidencia que en ella se hizo constar de forma esencial lo siguiente:

*“Que tomando en consideración la **RENUNCIA** presentada ante la suscrita, al cargo que venía desempeñando el C. [REDACTED] [REDACTED] como Policía Raso, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, de Leandro Valle, Morelos, el día de hoy 15 de octubre del año en curso, a las 08:00 horas del día, es por lo que a partir de esta fecha el elemento policial antes citado ha causado baja del servicio que venía desempeñando, razón por la que se le solicita hacer los trámites a que haya lugar ante las instancias correspondientes, para el registro de baja por la causa aquí expuesta...”*

Obra también copia certificada del escrito firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, de la que se evidencia que en ella se hizo constar de forma esencial lo siguiente, misma que es visible

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

a foja 73 del sumario:

"Que tomando en consideración la **RENUNCIA VERBAL IRREVOCABLE** presentada ante la suscrita, al cargo que venía desempeñando el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Policía Raso, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, de Leandro Valle, Morelos, el día de hoy 15 de octubre del año en curso, a las 08:00 horas del día, es por lo que a partir de esta fecha el elemento policial antes citado ha causado baja del servicio que venía desempeñando, razón por la que se le solicita se prepare de acuerdo a las posibilidades financieras del Ayuntamiento, el finiquito de pago..."

Existe también en autos a fojas 74 a la 77, copia certificada del oficio número PMJ/353/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Policía Primero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Jonacatepec, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Registros en Seguridad Pública, documento por el que se le hace del conocimiento el listado nominal del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho, de la que se evidencia, que la **parte actora** causó baja el día quince de octubre de dos mil dieciocho, como se muestra a continuación:

No	C.U.I.P.	Nombre	Nombramiento	Función	F. Ingreso	F. Baja	Motivo
1	GAML770903H21964110	GALICIA MARIN LEONARD	03130002- Policía Raso	PREVENTIV A	07/11/200 6	15/10/201 8	RENUNCI A



--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Documentales a las que previamente se otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 437 primer párrafo, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con las que se acredita que la **parte actora** causó baja de la institución de seguridad pública a la que se encontraba adscrito el quince de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, **no son suficientes para demostrar que contengan realmente la voluntad del demandante de dar por terminada la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos**, sin que tampoco resulten suficientes para acreditar que se siguió el procedimiento previsto en la **LSSPEM** para el caso del cese justificado.

De tal suerte que las constancias que se valoran, **no pueden sustituir la voluntad expresa del demandante para dar por terminada la relación administrativa con el Ayuntamiento de Jonacatepec.**

La renuncia verbal equivaldría en todo caso, al abandono o **incumplimiento de los deberes por parte del elemento policiaco**, en tal virtud, era obligación de la autoridad municipal llevar a cabo el procedimiento respectivo para proceder a la baja del elemento de **manera justificada**, de no hacerlo, se entendería que la relación administrativa se dio por terminada de manera injustificada, puesto que no se siguió el procedimiento previsto por la ley para ello, considerando que la renuncia debe constar fehacientemente para tener la certeza de que contiene la voluntad del interesado, de lo contrario, no causa

convicción una constancia en la que se afirma unilateralmente por la autoridad administrativa, que el actor presentó una renuncia voluntaria de manera verbal, puesto que la constancia en la que se asienta tal hecho pudo haber sido fabricada ex profeso, motivo por el que no causa convicción en el ánimo de quien resuelve, por lo que no se tiene por eficaz para tener por terminada de forma justificada la relación administrativa el escrito firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, ni el escrito de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, firmado por la misma servidora pública, los cuales incluso, carecen del número que en forma consecutiva y progresiva, acorde a la fecha en que se elabora, se otorga a cada uno de los actos u oficios generados por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, situación que también resta eficacia a la renuncia verbal que se pretendió probar, puesto que se trata de un acto unilateral de la Síndico del Ayuntamiento de Jonacatepec que **no genera convicción plena de que en él, se haya plasmado la voluntad de la parte actora.**

Bajo este contexto, resulta ineficaz también la **prueba testimonial** que se desahogó el catorce de enero de dos mil veinte, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] considerando que la prueba testimonial no puede demostrar un acto en el que debió constar fehacientemente la voluntad de la **parte actora**, o bien, respecto del cual debió existir constancia escrita del inicio y tramitación del procedimiento respectivo para proceder a su cese justificado, toda vez que las



declaraciones de terceros por su naturaleza, no son idóneas para sustituir a los correlativos documentos.

El valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, en este sentido, por las razones antes expuestas y tomando en cuenta que además, al rendir su declaración los atestes refirieron haber trabajado para el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, y en el caso de la testigo [REDACTED], declaró haber trabajado como Secretaria de la Síndico Municipal, resulta evidente conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, que por la naturaleza misma del cargo desempeñado por ésta última y la confianza depositada en ella por su entonces jefa, se vea comprometida a defender los intereses de ésta; razón por la que **se niega eficacia probatoria** a la prueba en cuestión, porque el dicho de los testigos además de no sustituir al procedimiento que debió llevarse a cabo para el cese justificado, no reúne condiciones de imparcialidad que genere verosimilitud en lo declarado por ellos, aun cuando en este momento ya no estén laborando para dicho Ayuntamiento, puesto que **sus declaraciones no pueden considerarse como absolutamente imparciales**, además de que el oferente de la prueba, omitió interrogar a sus testigos de tal manera que las preguntas formuladas se relacionaran con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudiera haberse presentado la renuncia verbal, tal como se advierte del interrogatorio que obra a foja 132, puesto que sólo se limitó a preguntar en relación al hecho que pretendió demostrar, lo siguiente:

1. ¿Que conoce al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos?
2. ¿Por qué lo conoce?
3. ¿Conoce a la C. [REDACTED]?
4. ¿Por qué la conoce?
5. ¿Conoce al C. [REDACTED]?

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

6. ¿Por qué lo conoce?
7. ¿Conoce la Ubicación del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos?
8. ¿Conoce en dónde se encuentra asentada la oficina de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos?
9. ¿Sabe que relación existe entre el C. [REDACTED] y el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos?
10. ¿Trabaja el C. [REDACTED] para la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Jonacatepec, Morelos?

Sin que del interrogatorio se advierta alguna pregunta relativa a la renuncia verbal invocada por las **autoridades demandadas** y mucho menos relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiese sido presentada; y si bien la contraria formuló repreguntas a los atestes en dicho sentido, de ellas destaca que la testigo que refirió haber sido Secretaria de la Síndico Municipal, no mencionó hora, ni circunstancias en que ocurrieron supuestamente los hechos, pues no indicó cuales fueron las palabras de la **parte actora** para tener la certeza de que su voluntad fehaciente fue la de dar por concluida la relación administrativa, por el contrario, manifestó la testigo que su horario de trabajo era de las 9:00 a las 4:00 horas, siendo que el documento en el que la Síndico del Ayuntamiento hizo constar la renuncia verbal, refiere que ésta ocurrió a las **8:00 horas** del día quince de abril de dos mil dieciocho, por lo que no pudo percatarse la testigo de la situación si su hora de entrada fue posterior a aquella en que se dijo que ocurrió la renuncia verbal; sin que existan tampoco, elementos que permitan dar credibilidad plena al testimonio rendido por el ciudadano [REDACTED] puesto que al ser ineficaz el testimonio de [REDACTED] se estaría en presencia de un testigo singular que no fue ofrecido con ese carácter.

Sirve de sustento a lo anterior por similitud, las siguientes tesis de jurisprudencia:



“TESTIMONIAL. OMISIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LA.

El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, **esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.**¹⁶

El análisis efectuado con anterioridad, permite arribar a la conclusión de que la terminación de la relación administrativa no obedeció a una renuncia, puesto que no quedó demostrado que la **parte actora** haya renunciado al cargo que venía desempeñando, es decir, **no se probó fehacientemente tal decisión.**

En tal virtud, las **autoridades demandadas** tenían la obligación de iniciar el procedimiento respectivo para poder dar de baja a la **parte actora** de forma justificada.

En relación con lo anterior, el artículo 163 de la **LSSPEM**, establece que en las áreas de Seguridad Pública Municipal, habrá una Unidad de Asuntos Internos, que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o **sanción para los elementos** de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando; a su vez, de conformidad con el artículo 164 de la ley antes citada, están facultados para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

¹⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**. Tesis 1790. Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Laboral. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Página: 1837. Registro: 1010585.

Asimismo, el artículo 171 de la **LSSPEM** establece el procedimiento a seguir por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción, como la remoción o destitución del cargo, el cual se tramitará conforme a lo siguiente:

Artículo 171.- "En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un periodo para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Así, una vez revisadas las constancias que integran el sumario, este **Tribunal** no advierte que las autoridades demandadas de manera previa al cese o baja del cargo de



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

policía que ostentó la **parte actora**, hubiera desahogado el procedimiento previsto por el artículo 171 de la **LSSPEM**, en el que se le permitiera conocer al afectado la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de producir contestación a los hechos imputados, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiera para no dejarlo en estado de indefensión, en cumplimiento a la garantía de audiencia y de defensa contenida en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, cuyo análisis se realizará más adelante.

En esa tesitura se estima que son **FUNDADOS** y **suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda y acorde con la *causa de pedir*, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

La **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, 168 a 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución o remoción del cargo por causa justificada, lo cual como se estableció anteriormente, no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se advierte que para determinar la baja de la **parte actora** como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jonacatepec, se haya instaurado el procedimiento correspondiente donde hubiera sido oído y vencido en juicio, violándose el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula el derecho de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se colige que todos los gobernados tienen el derecho para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que ésta se satisfaga, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

“De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: ‘Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...’, comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por ‘juicio’ cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

“...”

“Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa ‘previa’ a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable”... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige

respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo que tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las Leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional” (Sic)

Por lo anterior, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación o de molestia.

De ahí que resulten **FUNDADOS** los argumentos de la **parte actora** que se desprenden de su demanda, porque como quedó acreditado en este juicio, fue dado de baja sin que se instaurara el procedimiento previsto por la ley para el cese justificado de la relación administrativa, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los **actos impugnados**, toda vez que la terminación de la relación administrativa que existió entre el demandante y el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, se dio de forma **injustificada**.

8. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto y fundado en el apartado anterior del presente fallo, es procedente **declarar la ilegalidad del acto impugnado** y, como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por lo que, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, lo anterior con fundamento en el precepto legal antes transcrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**;



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

siendo **inatendible** la **excepción de prescripción** que en relación a las prestaciones, opusieron las **autoridades demandadas**, por las razones que a continuación se exponen.

Considerando por un lado, que la prescripción involucra la extinción del derecho del actor para exigir el pago de determinadas prestaciones y por otro lado, que tratándose del juicio administrativo opera el principio de estricto derecho; corresponde entonces a las **autoridades demandadas**, oponer la excepción de prescripción de manera adecuada, para cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente, esto es, no sólo precisando la acción o la pretensión respecto a la cual se interpone, sino además, el momento exacto en que nació el derecho para hacerla valer, la temporalidad que se tuvo para disfrutarla, así como la fecha exacta en que prescribió esa prerrogativa, incluyendo el fundamento legal y reglamentario de la misma.

En la especie la excepción resulta **inatendible** porque las **autoridades demandadas**, no señalaron de manera precisa los datos necesarios para su estudio correspondiente; tales como el momento exacto a partir del cual se originó el derecho del actor para reclamar el pago de cada una de las prestaciones que reclama, así como la fecha precisa en que concluyó el plazo para hacerlo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debió precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200 de la **LSSPEM**, lo que era necesario para que este **Tribunal** se encontrara en aptitud de analizar la prescripción, caso contrario, se encuentra impedido para hacerlo.

Sirve de orientación, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.”¹⁷

En tal virtud, se realiza el análisis de las pretensiones:

8.1 Análisis de las pretensiones.

1.- La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez de los actos impugnados.

¹⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Décima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Página: 2486. Registro: 2014038.



Se ha determinado lo procedente en los párrafos precedentes.

2.- La reincorporación a su fuente de trabajo.

3.- El pago de indemnización constitucional.

4.- El pago de veinte días de salario por cada año laborado, desde el siete de noviembre del año dos mil seis al dos mil dieciocho.

Por cuestión de método, estas pretensiones se resolverán de forma conjunta al estar íntimamente relacionadas.

Con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, de conformidad con el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que refiere que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De tal forma que en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, **no es dable la reincorporación del demandante al cargo que venía desempeñando, sin embargo, este Tribunal en**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Pleno, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**¹⁸, porque no procede la reinstalación o restitución en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹⁹

¹⁸ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”

¹⁹ SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los



parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Para calcular lo anterior, se debe considerar el **salario bruto mensual de la parte actora**, por la cantidad de **\$7,191.76 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y ÚN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS 76/100 M.N.)**, que dividido entre dos, nos da como resultado la cantidad de **\$3,595.88 (TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.)** por concepto de **salario bruto quincenal**, que dividido a su vez entre quince, nos da la cantidad de **\$239.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.)** por concepto de **salario diario bruto**, el cual se acredita con las documentales públicas consistentes en copia certificada de los recibos de nómina a nombre de Leonardo Galicia Marín, mismos que obran a fojas 241 a la 249 del sumario, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 primer párrafo²⁰, 490²¹ y 491²² del **CPROCIVILEM**, de aplicación

²⁰ **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

²¹ **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto,

complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, amén de que no fueron impugnadas ni desvirtuada su autenticidad dentro de juicio.

Desprendiéndose de lo anterior que el último salario diario bruto que percibió la parte actora, fue a razón de **\$239.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.)**.

Por lo tanto, las prestaciones que resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, en atención a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”²³

racionalmente, por el Juzgador, atendiéndose a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

²² **ARTÍCULO 491.-** “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno; y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

²³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes, será el que se presenta a continuación:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$7,191.76	\$3,595.88	\$239.72

Y con base a las pruebas aportadas y las manifestaciones de la **parte actora**, así como de las **autoridades demandadas**, se tomará como fechas de ingreso el día **siete de noviembre de dos mil seis** y de terminación de la relación administrativa el **quince de octubre de dos mil dieciocho**.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal declara **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria por el importe de tres meses de salario más veinte días por año, por el periodo que comprende del día siete de noviembre de dos mil seis²⁴ fecha de ingreso de la parte actora al quince de octubre de dos mil dieciocho,²⁵**

²⁴ Fojas 74 a la 77, copia certificada del oficio número PMJ/353/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

²⁵ Fojas 497 y 498, copia certificada del oficio de 22 de octubre de 2018 y Anexo que contiene el Reporte de Bajas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

fecha en que se efectuó la baja del demandante.

Conceptos que salvo error u omisión aritmética involuntarios, ascienden a la cantidad de: **\$21,575.28 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS 28/100 M.N.)** y **\$57,230.64 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS 64/100 M.N.)**, por concepto de indemnización y de los veinte días por año previsto en la *Carta Magna*, tal como se ejemplifica de los conceptos y operaciones aritméticas que se exponen a continuación:

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad (por concepto de indemnización)
\$7,191.76 x 3	\$21,575.28

Acto seguido se multiplicó el salario diario bruto a razón de **\$239.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.)** por **20 días** (por año), equivalentes a los siguientes periodos:

- El que va del **siete de noviembre de dos mil seis al siete de noviembre de dos mil siete**, dando como resultado la cantidad de **\$4,794.4 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.)**
- El que va del **siete de noviembre de dos mil siete al siete de noviembre de dos mil ocho**,



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

dando como resultado la cantidad de \$4,794.4
(CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS
04/100 M.N.).

- El que va del siete de noviembre de dos mil ocho al siete de noviembre de dos mil nueve, dando como resultado la cantidad de \$4,794.4 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.).

- El que va del siete de noviembre de dos mil nueve al siete de noviembre de dos mil diez, dando como resultado la cantidad de \$4,794.4 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.).

- El que va del siete de noviembre de dos mil diez al siete de noviembre de dos mil once, dando como resultado la cantidad de \$4,794.4 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.).

- El que va del siete de noviembre de dos mil once al siete de noviembre de dos mil doce, dando como resultado la cantidad de \$4,794.4 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.).

- El que va del siete de noviembre de dos mil doce al siete de noviembre de dos mil trece, dando como resultado la cantidad de \$4,794.4 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.).
- El que va del siete de noviembre de dos mil trece al siete de noviembre de dos mil catorce, dando como resultado la cantidad de \$4,794.4 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.).
- El que va del siete de noviembre de dos mil catorce al siete de noviembre de dos mil quince, dando como resultado la cantidad de \$4,794.4 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.).
- El que va del siete de noviembre de dos mil quince al siete de noviembre de dos mil dieciséis, dando como resultado la cantidad de \$4,794.4 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.).
- El que va del siete de noviembre de dos mil dieciséis al siete de noviembre de dos mil diecisiete, dando como resultado la cantidad de \$4,794.4 (CUATRO MIL SETECIENTOS



NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.).

Haciendo la **sumatoria del total** de los periodos (11 años), da como resultado la cantidad de **\$52,738.4 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.).**

Debiendo sumar a lo anterior el período proporcional, por lo que respecta a los días laborados tanto del año dos mil diecisiete como los del dos mil dieciocho, siendo un total de **trescientos cuarenta y dos días (342)** laborados, que van del ocho de noviembre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil dieciocho (**periodo proporcional**).

Para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días del año) y así obtenemos el factor 0.054794 como indemnización diaria. Luego entonces se multiplican los días laborados del período proporcional, es decir, **342 días** por 0.054794 (proporcional diario de indemnización), y a su vez, por el salario diario bruto a razón de **\$239.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.);** cantidad que salvo error u omisión aritmética involuntaria asciende a **\$4,492.24 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.).**

Así, los veinte días por año, considerando la fecha de ingreso y la de remoción administrativa de la parte actora, asciende a la cantidad total de **\$57,230.64 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SESENTA Y CUATRO CENTAVOS 64/100 M.N.), como a continuación se ejemplifica:

\$239.72 x 20 días	0.054794 X 342 X 239.72
Periodos (11 años):	Periodo proporcional:
7 noviembre 2006 a 7 noviembre 2007	08 de noviembre al 31 de diciembre de 2017
7 noviembre 2007 a 7 noviembre 2008	01 de enero al 15 de octubre de 2018
7 noviembre 2008 a 7 noviembre 2009	
7 noviembre 2009 a 7 noviembre 2010	
7 noviembre 2010 a 7 noviembre 2011	
7 noviembre 2011 a 7 noviembre 2012	
7 noviembre 2012 a 7 noviembre 2013	
7 noviembre 2013 a 7 noviembre 2014	
7 noviembre 2014 a 7 noviembre 2015	
7 noviembre 2015 a 7 noviembre 2016	
7 noviembre 2016 a 7 noviembre 2017	
\$52,738.4	\$4,492.24
Total	\$57,230.64

Cantidad a cuyo pago se condena a las autoridades demandadas, en los términos que se precisan en el presente fallo.

5.- El pago proporcional de doce días por cada año de servicio, por concepto de prima de antigüedad.

Es procedente el reclamo de la prestación consistente en el pago de la prima de antigüedad.

El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la LSSPEM, establece:

Artículo 46.- "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente sea justificada o injustificada la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emerge el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la remoción administrativa.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe acatar la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** ascendió a **\$239.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N)** y el salario

mínimo general diario en el año dos mil dieciocho²⁶ en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** fue de **\$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y**

²⁶ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

SEIS CENTAVOS 36/100 M.N.)

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²⁷

*El énfasis es de este Tribunal.

Atento a lo anterior, resulta **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** a favor de la **parte actora** por el equivalente a **143.25 días**, de los cuales, 132 días se generaron del período comprendido del siete de noviembre de dos mil seis (fecha de ingreso de la **parte actora**) al siete de noviembre de dos mil diecisiete y los once punto veinticinco (11.25) días restantes, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil dieciocho; lo que se obtuvo de multiplicar el equivalente a 11 años, 11 meses y 8 días de servicio, por el número de días que se establece en el artículo 46, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, por concepto de prima de antigüedad.

²⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil dieciocho se fijó en \$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS 36/100 M.N.) y multiplicado por dos da como resultado \$176.72 (CIENTO SETENTA Y SÉIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.), que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando, \$176.72 (CIENTO SETENTA Y SÉIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.), por 143.25 días. Resultando de lo anterior, que salvo error u omisión aritmética involuntarios, la prima de antigüedad asciende a \$25,315.14 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.)

Prima de antigüedad	\$ 176.72* 143.25 días.
Total	\$25,315.14

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV; Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

AUT

TJAI5-SERA-IRAE-M-05718

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

6.- El pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Es procedente el reclamo de esta prestación, en virtud de lo siguiente:

Las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda, señalaron que es improcedente el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete (2017), porque aducen que fue pagado en tiempo y forma, así mismo, obra a fojas 115 a 118 del sumario, **copias fotostáticas** de los recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponde a los siguientes periodos y por concepto de aguinaldo de dos mil diecisiete:

- Del dieciséis al dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por concepto de aguinaldo, por la cantidad bruta de \$3,488.59 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS

²⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS 59/100 M.N.)

- Del diecinueve al diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por concepto de aguinaldo, por la cantidad bruta de \$7,129.51 (SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS 51/100 M.N.)
- Del dieciséis al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por concepto de aguinaldo, por la cantidad bruta de \$7,725.83 (SIETE MIL SETESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS 83/100 M.N.)
- Del primero al dos de marzo de dos mil dieciocho, por concepto de aguinaldo, por la cantidad bruta de \$3,540.30 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.)

Como ya se dijo, dichas documentales se exhibieron en **copia fotostática**, sin que este **Tribunal** pueda atribuirles pleno valor probatorio para tener por acreditado el pago de aguinaldo que aducen las **autoridades demandadas** que le fue cubierto a la **parte actora**, porque solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí

*mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."*²⁹

En este sentido, las **autoridades demandadas**, no acreditaron fehacientemente con las pruebas idóneas, haber pagado al demandante el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, por lo tanto, es procedente **condenar a las autoridades demandadas** a la exhibición de las constancias respectivas en las que se demuestre fehacientemente haber pagado dicha prestación, en caso contrario, deberá proceder a su pago.

Por cuanto al aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, es **procedente el pago** de dicha prestación, únicamente respecto de la **parte proporcional** de dicha anualidad.

Para tal efecto, las **autoridades demandadas**, al dar contestación a la demanda, **reconocieron adeudar** a la parte actora la parte proporcional de aguinaldo que se generó del primero de enero al quince de octubre de dos mil dieciocho, visible a foja 64 del proceso.

Para calcular lo anterior, se debe considerar el **salario bruto quincenal** de la parte actora, por la cantidad de

²⁹ TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

\$3,595.88 (TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.), que dividido entre quince, nos da la cantidad de **\$239.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.)** por concepto de salario bruto diario, el cual se acredita con las documentales públicas consistentes en copia certificada de los recibos de nómina a nombre de Leonardo Galicia Marín, mismos que obran a fojas 241 a la 249 del sumario, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 primer párrafo³⁰, 490³¹ y 491³² del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

De ahí que las partes proporcionales de aguinaldo que deben pagarse a la parte actora, se calcularán con base a dicho salario, correspondiendo a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las

³⁰ **ARTÍCULO 437.-** “Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.”

³¹ **ARTÍCULO 490.-** “Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

³² **ARTÍCULO 491.-** “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos)
que correspondan de conformidad con la normativa
vigente, de conformidad a lo apuntado en la jurisprudencia
siguiente:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”³³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

El período en que prestó sus servicios la **parte actora** durante el año dos mil dieciocho, fue por el **lapso de 288 días**. Ahora, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

³³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Como se desprende del precepto legal anterior, corresponde a la **parte actora** el pago de la parte proporcional del aguinaldo, que deberá efectuarse por el periodo comprendido del uno de enero al quince de octubre de dos mil dieciocho.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.246575 como aguinaldo diario.

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de **288 días** de servicio del uno de enero al quince de octubre de dos mil dieciocho, por el factor 0.246575, dando como resultado **71.0136 días** de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **\$239.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.)** da como resultado la cantidad de **\$17,023.38 (DIECISIETE MIL VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS 38/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntarios, tal como se representa a continuación:

Aguinaldo parte proporcional 2018.	288 0.246575*\$239.72
Total	\$17,023.38

7.- El pago de salarios devengados que no le fueron cubiertos desde la primera quincena de octubre a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho.

Es **procedente parcialmente** dicha prestación, **únicamente** por cuanto al pago del periodo comprendido del

uno al quince de octubre de dos mil dieciocho por las siguientes razones:

Las **autoridades demandadas**, al dar contestación a la demanda, **reconocieron adeudar a la parte actora** la quincena comprendida del uno al quince de octubre de dos mil dieciocho, tal como se advierte a foja 64 del proceso; por otro lado, quedó plenamente acreditado en autos que la baja del demandante ocurrió el quince de octubre de dos mil dieciocho, sin que se acreditara por éste último, que con posterioridad a esa fecha, hubiese continuado en servicio; de tal manera que únicamente se condena a pagar a las **autoridades demandadas**, la quincena comprendida del uno al quince de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de **\$3,595.88 (TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.)**, cantidad a la que tendrán que realizarse las respectivas deducciones legales por las **autoridades demandadas**.

8.- El pago de vacaciones y lo proporcional a la prima vacacional de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Es **procedente** el pago de esta prestación en los términos solicitados por la **parte actora**.

Lo anterior es así, porque con independencia de que las **autoridades demandadas** al contestar la demanda negaran adeudar dicha prestación y sólo reconocieran adeudar la parte proporcional de vacaciones del segundo periodo del año dos mil dieciocho, lo cierto es que las citadas autoridades **no lograron acreditar dicho pago** en el



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

presente juicio, tampoco que la **parte actora** haya disfrutado de sus periodos vacacionales de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como su pago respectivo y el correspondiente de prima vacacional con ningún medio de prueba, pues el que niega también está obligado a probar en términos del artículo 387, fracción I, del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, de tal manera que al no haber demostrado en el presente juicio las **autoridades demandadas** haber cubierto dicha prestación a la **parte actora**, por lo que es procedente condenarlas al pago respectivo.

De conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**³⁴, de aplicación complementaria a la **LSSPEM**, se establecen dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, así como el derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional, en el caso concreto, a la **parte actora** se le adeudan:

- Los dos periodos vacacionales del año dos mil dieciséis y prima vacacional (2016).
- Los dos periodos vacacionales del año dos mil diecisiete y prima vacacional (2017).

³⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- “Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

- El primer periodo vacacional del año dos mil dieciocho y prima vacacional (2018).
- **Proporcional de vacaciones** del segundo periodo del año dos mil dieciocho y **proporcional de prima vacacional.**

Para realizar su cálculo, se determinó que el salario diario bruto que percibió el demandante fue de **\$239.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.)**, que multiplicados por los dos periodos del año dos mil dieciséis (2016), equivalente a veinte (20) días, nos da como resultado la cantidad de **\$4,794.40 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N)**

De tal suerte que debe pagarse a la **parte actora** por concepto del primer y segundo período vacacional del año dos mil dieciséis la cantidad de **\$4,794.40 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N)**, asimismo, deberá pagarse el 25% de ésta cantidad por concepto de prima vacacional de los dos periodos del dos mil dieciséis, equivalente a **\$1,198.60 (UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**, salvo error u omisión aritmética involuntarios, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Vacaciones primer y segundo periodo 2016.	\$4,794.40
Prima vacacional del primer y segundo periodo 2016.	\$1,198.60



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Mismo procedimiento debe realizarse para el cálculo de los dos periodos vacacionales del año dos mil diecisiete y la prima vacacional. Se dijo que el salario diario quincenal bruto que percibió el demandante fue de **\$239.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.)**, que multiplicado por los dos periodos del año dos mil diecisiete (2017), equivalentes a veinte (20) días, nos da como resultado la cantidad de **\$4,794.40 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.)**. Asimismo, deberá pagarse el 25% de ésta cantidad por concepto de prima vacacional de los dos períodos del año dos mil diecisiete (2017), equivalente a **\$1,198.60 (UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**, salvo error u omisión aritmética involuntarios, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Vacaciones primer y segundo periodo 2017.	\$4,794.40
Prima vacacional del primer y segundo periodo 2017.	\$1,198.60

Luego entonces, el cálculo de la parte proporcional por concepto de vacaciones y prima vacacional del dos mil dieciocho, deberá realizarse del período comprendido del **uno de enero al catorce de octubre de dos mil dieciocho**, considerando que en ésta última fecha se tuvo por demostrado en juicio que se dio de baja a la **parte actora** y, por lo tanto, se dio por terminada la relación administrativa que la unía con el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

Del lapso de tiempo que se precisa en el párrafo que antecede, corresponde a **doscientos ochenta y ocho días (288)**, que servirán de base para el cálculo de la parte proporcional de vacaciones del primer y segundo período vacacional del año dos mil dieciocho (2018) al que tiene derecho la **parte actora**.

Así tenemos que para obtener el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los 288 días de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado **15.780672** días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario quincenal bruto **\$239.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.)**, dan un total de **\$3,782.94 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS 94/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntarios.

De tal forma que si la parte proporcional que debe pagarse a la **parte actora** por concepto del primer y segundo período vacacional del año dos mil dieciocho (2018) equivale a **\$3,782.94 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS 94/100 M.N.)**, también debe pagarse el 25% de ésta cantidad por concepto de parte proporcional de prima vacacional del primer y segundo período de dos mil dieciocho (2018),



equivalente a **\$945.73 (NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS 73/100 M.N.)**, salvo error u omisión aritmética involuntarios, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Vacaciones proporcional segundo periodo 2018.	parte primer y	\$3,782.94
Prima proporcional segundo periodo 2018.	vacacional primer y	\$945.73

Correspondiendo a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, como se expresó en apartados anteriores, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan respecto de los conceptos y cantidades a pagar a la **parte actora**, de conformidad con la normativa vigente.

9.- El pago de salarios caídos desde la fecha de baja hasta la total culminación del juicio.

Si bien el concepto de **salarios caídos** opera solamente en materia laboral y no respecto de una relación de tipo administrativo, también es cierto que la **nulidad** de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento en el artículo 128, segundo párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente dispone:

“Artículo 128- [...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia”

En este sentido, se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de ésta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto, consistente en el cese injustificado de la relación administrativa ocurrido el quince de octubre de dos mil dieciocho.

Por ello y en virtud de que constitucionalmente está prohibida la reinstalación de los elementos de seguridad pública, es **procedente** el pago de la **remuneración diaria ordinaria** bruta a razón de **\$239.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.)** diarios, a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió la baja injustificada y **hasta en tanto se realice el pago correspondiente por la autoridad demandada.**

Orienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la tesis de jurisprudencia con número de registro 2013686.

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público."³⁵

8.2 Cumplimiento

a) Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los **actos impugnados** y como consecuencia, **injustificada la terminación de la relación administrativa** que unió a la **parte actora** y las **autoridades demandadas**.

b) Es **improcedente la reinstalación** de la **parte actora** en el cargo que desempeñó como Policía, adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal** de

³⁵ Documento: **Jurisprudencia**. Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.). Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II. Materia: Administrativa, Constitucional. Décima Época. Página 1277. Registro: 2019648.

Jonacatepec, Morelos, por las razones que se desprenden del apartado 8.1 del presente fallo.

c) Se condena a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento de los conceptos que se precisan en el numeral 8.1 Análisis de las pretensiones, del presente fallo, consistentes en:

- *El pago de indemnización constitucional.*
- *El pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados.*
- *El pago de la prima de antigüedad.*
- *La exhibición de las constancias respectivas con las que se demuestre fehacientemente haber pagado el aguinaldo correspondiente al año 2017, de lo contrario se deberá proceder a su pago.*
- *El pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2018.*
- *El pago de salarios devengados.*
- *El pago de vacaciones y lo proporcional a la prima vacacional de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.*
- *El pago de la remuneración diaria ordinaria, hasta en tanto se realice el pago por la autoridad demandada.*

Lo que deberá cumplimentarse en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del



mismo plazo su cumplimiento a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiendo a las **autoridades demandadas** que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

9. Deducciones legales

³⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.³⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."

*Lo resultado fue hecho por este Tribunal.

10. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo³⁸ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

³⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

³⁸ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los **actos impugnados**, con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. En términos del numeral **8.1** de esta sentencia, es **improcedente** la reinstalación de la **parte actora** en el cargo de Policía Preventivo, que desempeñó para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jonacatepec, Morelos.

CUARTO. Se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago y cumplimiento de los conceptos

establecidos en la presente sentencia, en términos de lo señalado en los numerales **8.1, 8.2** y **9** de la misma.

QUINTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el **apartado 10** de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-067/18

Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

&

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-067/18**, promovido por Leonardo Galicia Marín contra actos del Presidente Municipal Constitucional de Jonacatepec, Morelos y otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte. **CONSTE.**

CCLMT